

CONTENIDO

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Leyes .....	2
Proyectos .....	3
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos .....	6
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	7
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Avisos .....	45
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	46
<b>REGLAMENTOS</b> .....	49
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	55
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	60
<b>AVISOS</b> .....	61
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	75

PODER LEGISLATIVO

**LEYES**

**N° 9440**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

**CREACIÓN DEL CANTÓN XVI RÍO CUARTO, DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA**

**ARTÍCULO 1.- Creación**

Se crea el cantón XVI, de la provincia de Alajuela, con el nombre de Río Cuarto, resultante de la segregación del distrito de Río Cuarto, sexto del cantón de Grecia.

**ARTÍCULO 2.- Distritos del cantón y cabecera**

La Comisión Nacional de División Territorial Administrativa asesorará al Poder Ejecutivo para la creación de los distritos del nuevo cantón. Dicha Comisión determinará los criterios técnicos que deberán aplicarse para estos efectos.

Una vez que se acredite el cumplimiento de esos requerimientos técnicos, el Poder Ejecutivo acordará, mediante decreto ejecutivo, la creación de los distritos del cantón, indicando, para tales efectos, su cabecera, los poblados que los forman y sus límites detallados. Esos límites deberán seguir accidentes naturales del terreno, preferentemente, ríos, quebradas, caminos, divisorias de aguas, etc.

El territorio de cada distrito deberá tener una población mínima del diez por ciento (10%) de la población total del respectivo cantón, siempre que no sea menor de dos mil habitantes.

La cabecera del cantón será definida mediante consulta popular, que se realizará en los mismos comicios en los que se elijan las autoridades municipales del cantón.

**ARTÍCULO 3.- Definición de límites**

El cantón colinda con lo siguiente:

Al este: con el cantón de Sarapiquí.

Al oeste: con el cantón de San Carlos.

Al norte: con el cantón de San Carlos.

Al sur: con los cantones de Valverde Vega y Alajuela.

Con fundamento en las hojas topográficas editadas por el Instituto Geográfico Nacional, en su segunda edición, a escala 1:50 000

3346-1	Poás
3346-1V	Quesada
3347-1	Chaparrón
3347-II	Río Cuarto
3347-111	Aguas Zarcas

Este cantón tendrá la siguiente descripción de límites, de acuerdo con las coordenadas en el sistema de Proyección Lambert Norte para Costa Rica y la proyección CRTM05, entre paréntesis.

**Oeste:** en el punto con coordenadas latitud norte: 249 253 (1 134 641,53), longitud este: 507 171 (470 870,83), parte suroeste del distrito de Río Cuarto que pasa por la quebrada Pilas, este punto colinda con el distrito de 21203 Toro Amarillo, del cantón de Valverde Vega de Alajuela. Desde este punto en coordenadas, continuando aguas abajo por el río Toro, hasta llegar a la coordenada de latitud norte: 266 667 (1 152 054,70), longitud este: 507 682 (471 399,81), sobre río Toro extremo máximo del lado oeste del distrito de Río Cuarto, que colinda con los distritos de 21005 Venecia y 21006 Pital, del cantón de San Carlos de Alajuela.

**Norte:** siguiendo el mismo elemento geográfico del río Toro, hasta subir en el punto con coordenadas latitud norte: 284 242 (1 169 617,45), longitud este: 517 456 (481 191,24), su punto máximo en la zona norte, sobre este mismo río y que colinda con el distrito 21006 de Pital, del cantón de San Carlos, provincia de Alajuela.

**Este:** en la zona este corresponde a una línea de azimut imaginaria que tiene por inicio en las coordenadas latitud norte: 284 013 (1 169 388,00), longitud este: 518 629 (482 363,96), sobre el río Toro, que colinda con los distritos 21006 Pital de San Carlos, provincia de Alajuela y el distrito 41005 Cureña, del cantón de Sarapiquí, provincia de Heredia y el distrito 41002 La Virgen, del cantón de Sarapiquí, provincia de Heredia; con rumbo sur franco, hasta llegar al punto en coordenadas de latitud norte: 266 106 (1 151 482,15), longitud este: 518 662 (482 377,90), sobre el río Sardinal, colindante con el distrito 41002 La Virgen, del cantón de Sarapiquí, provincia de Heredia.

**Sur:** siguiendo desde el último punto en coordenadas latitud norte: 266 106 (1 151 482,15), longitud este: 518 662 (482 377,90), de la línea de azimut en la zona este del distrito, se continúa aguas arriba por el río Sardinal hasta llegar al punto en coordenadas de latitud norte: 252 056 (1 137 437,93), longitud este: 513 805 (477 506,97), sobre el puente, a doscientos cincuenta metros (250 m) al oeste de la escuela o colegio, de este último punto, se continúa sobre la carretera, que va en dirección sureste, hasta llegar al puente que pasa sobre el río María Aguilar, en las coordenadas de latitud norte: 251 679 (1 137 060,14), longitud este: 514 436 (478 137,49), aproximadamente a novecientos cincuenta metros (950 m) de la escuela o colegio. De este punto en coordenadas se continúa, aguas arriba sobre el río María Aguilar, hasta llegar a las coordenadas - latitud norte: 247 121 (1 132 507,20), longitud este: 509 788 (473 485,42), su punto máximo al sur, sobre la quebrada Gata colindante con los distritos de 21203 Toro

**Junta Administrativa**

**Xinia Escalante González**

DIRECTORA GENERAL IMPRENTA NACIONAL  
DIRECTORA EJECUTIVA JUNTA ADMINISTRATIVA

**Marianela Arce Campos**

REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

**Carmen Muñoz Quesada**

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

**Said Orlando de la Cruz Boschini**

REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

Imprenta Nacional  
Costa Rica

Amarillo, del cantón de Valverde Vega, provincia de Alajuela y del distrito 20114 Sarapiquí, del cantón Alajuela, provincia de Alajuela. Sobre esta coordenada se continúa aguas abajo por la quebrada Gata hasta culminar en la coordenada de latitud norte: 249 253 (1 134 641,53), longitud este: 507 171 (470 870,83), que es el punto de inicio de la presente descripción de límites.

**TRANSITORIO ÚNICO**-La creación por parte del Poder Ejecutivo, de los distritos señalados en el artículo 2, deberá realizarse a más tardar seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—Aprobado a los treinta días del mes de marzo del dos mil diecisiete.—José Alberto Alfaro Jiménez, Presidente a. í.—Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, Primer Secretario.—Marta Arabela Arauz Mora, Segunda Secretaria

Dado en el cantón de Río Cuarto, provincia de Alajuela, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

*Ejecútese y publíquese*

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Gustavo Mata Vega.—1 vez.—O. C. N° 3400034814.—Sol. N° 011-2018 MGP.—( L9440 - IN2018233871 ).

## PROYECTOS

### COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y RECURSOS NATURALES

#### TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 7628, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN HORTÍCOLA NACIONAL, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1996, Y SUS REFORMAS

(Expediente 20.290)

**ARTÍCULO 1.-** Se reforman los artículos 1, 2, 4, 6, 11 y 25 de la Ley N° 7628, Creación de la Corporación Hortícola Nacional, de 26 de setiembre de 1996, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“**Artículo 1.-** Créase la Corporación Hortícola Nacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Declárase de interés público a la Corporación, misma que estará domiciliada en la ciudad de Cartago y podrá abrir sucursales en cualquier lugar del país y fuera de él, según convenga a sus intereses.”

“**Artículo 2.-** El objetivo fundamental de la Corporación será establecer un régimen equitativo en las relaciones de producción, industrialización, mercadeo y asistencia técnica y financiera entre los agricultores o productores, los semilleristas, los comercializadores e industrializadores de los productos hortícolas.

Asimismo, la Corporación podrá desarrollar actividades, programas o proyectos que comprendan otros productos agrícolas del sector agrícola nacional, siempre y cuando no vayan en detrimento de las competencias de otras corporaciones o entidades con objetivos afines o complementarios de interés público.

Los productos agrícolas que serán parte de las competencias de la Corporación se definirán por la vía de reglamento.”

“**Artículo 4.-** Para efectos de la presente ley se entenderá:

Hortícola: es el cultivo de las hortalizas cuya flor, fruto, tallo, hojas o raíces se consumen frescos, cocidos o industrializados. Este concepto corresponde al término que científicamente se conoce como olericultura.

Olericultura: es la ciencia que estudia no solo la plantación racional y económica de las plantas oleráceas (hortalizas, verduras), sino todos los aspectos dedicados a su manejo.

Horticultor: se entiende por horticultor la persona física que tiene por oficio u actividad económica trabajar y cultivar la tierra o cultivar bajo diferentes modalidades a esta, productos hortícolas, pero siempre con el fin de producir bienes hortícolas para consumo, industria u ornamental.

Agricultor: se entiende por agricultor la persona física que tiene por oficio u actividad económica trabajar y cultivar la tierra o cultivar bajo diferentes modalidades a esta, pero siempre con el fin de producir bienes agrícolas para consumo, industria u ornamental.

Organización de agricultores: es la persona jurídica que agremia a grupos de horticultores o agricultores en asociaciones o cooperativas.

Sector agrícola: es el sector económico dedicado a la agricultura en general, posee un conjunto de técnicas y conocimientos para cultivar la tierra, se incluyen las frutas, las hortalizas, los vegetales y los ornamentales, con todas sus variedades, grupos de agricultores, asociaciones gremiales, entre otros.

“**Artículo 6.-** Podrán ser miembros de la Corporación Hortícola Nacional todos los productores hortícolas y organizaciones hortícolas del territorio nacional, asimismo los productores u organizaciones agrícolas que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.”

“**Artículo 11.-** La Junta Directiva estará compuesta por:

- El ministro de Agricultura y Ganadería (MAG), o su representante.
- Seis miembros electos por la Asamblea General, entre sus integrantes.
- Un representante de los centros universitarios públicos con especialidad en ciencias agrícolas, designado por el Consejo Nacional de Rectores, con derecho a voz, pero sin voto.

El representante del ministro deberá contar con grado técnico o profesional, así como formación y experiencia en la materia que regula esta ley. El nombramiento lo hará el jerarca de la respectiva institución.

Los representantes de los centros universitarios se designarán por el Consejo Nacional de Rectores.

Los miembros de la Junta Directiva a excepción del ministro o su representante durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos de manera no consecutiva. En caso de renuncia o reemplazo de alguno de los miembros, el plazo de la sustitución será por el tiempo restante.

La Junta Directiva escogerá, de su seno, al presidente(a), el secretario(a) y el tesorero(a) de esta, los cuales estarán en el cargo por un plazo de dos años, una vez cumplido el plazo de dos años se realizará una nueva escogencia de presidente(a), secretario(a) y tesorero(a).

No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva a las personas que estén ligadas entre sí por parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

El reglamento de esta ley definirá los mecanismos de elección mediante Asamblea General; deberá contemplar los casos de renuncia y asegurará los principios de equidad de género y participación ciudadana.”

“**Artículo 25.-** Exonérase a la Corporación de todo tributo y, la importación de maquinaria, equipo, insumos para la actividad agropecuaria. Asimismo, exonérense de todo tributo, excepto de los derechos arancelarios, las materias primas para la elaboración de los insumos para la actividad agropecuaria. Lo anterior se regulará conforme a las listas que al efecto elaborará el Poder Ejecutivo.

La Corporación estará exonerada del pago del impuesto sobre la renta.”

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona el inciso m) al artículo 5 de la Ley N° 7628, Creación de la Corporación Hortícola Nacional, de 26 de setiembre de 1996, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“**Artículo 5.-** La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- Estudiar y promover medidas, programas, proyectos, planes y campañas tendientes a resolver los problemas que se presentan para producir, industrializar y comercializar productos hortícolas, a fin de garantizar su calidad y